Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

51803/2025

CARGILL SACI (TF 54962022-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución del 30 de junio de 2025 la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación declaró nulo el auto de apertura de sumario dictado en las actuaciones SIGEA nº 12192-355-2010 y prescripta la acción sancionatoria respecto de la firma Cargill S.A.C.I. Por ese motivo, revocó la Resolución DEPRLA nº 6991/2016 recaída en aquellas actuaciones mediante la cual se había impuesto una multa de $606.727,99 por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1), inciso c) del Código Aduanero, respecto de la declaraciones juradas de venta al exterior n° 06 001 DJVE 002384 V, 06 001 DJVE 004390 U, 06 001 DJVE 004644 W, 07 001 DJVE 002849 F y 07 001 DJVE 003917 C (v. páginas 871/879 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21535820, agregado a la causa el 30/12/2025]).

Para así decidir, señaló en primer lugar que para que el auto de apertura de sumario despliegue efecto interruptivo de la prescripción de la acción sancionatoria (arts. 934, 937 del CA), debe necesariamente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente (art. 1094, CA).

Puso de relieve que en las actuaciones del caso el auto dictado el 22/12/2011 no contenía los requisitos previstos en el mencionado artículo. Agregó que aquél tampoco pudo ser integrado con los actos que se suscitaron con posterioridad ya que tanto la determinación de la mercadería considerada en infracción como la liquidación de la multa mínima fueron efectuadas el 21/11/2016, hallándose largamente vencido el plazo de prescripción.

Concluyó por eso que el auto de apertura del sumario era nulo y, por tanto, carente de aptitud para interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas en los términos del art. 937 inc. a) del C.A.

En esas condiciones -añadió- teniendo en consideración que las declaraciones juradas de venta al exterior habían sido documentadas

entre 2006 y 2007, de conformidad con lo establecido en el Códig Aduanero, el plazo de prescripción de las acción para imponer penas -5 años- (conf. art. 934 del C.A), había comenzado a correr el 01/01/2007 y e 01/01/2008 (art. 935 del C.A.) y al no haber mediado causales suspensiva e interruptivas de la prescripción, el mismo debe considerarse fenecido, y operada la prescripción el 31/12/2011 y el 31/12/2012, respectivamente.

II.- Que el Fisco Nacional apeló esa resolución y expres sus agravios el 18/09/2025, los que fueron replicados por la parte actora e 26/11/2025 (v. páginas 900/908 y 911/920 del archivo que contiene la actuaciones ante el TFN [DEO nº 21535820, agregado a la causa e 30/12/2025]).

En su memorial, luego de recordar los antecedentes de caso se agravió de que el a quo hubiera tachado de nulo el auto de apertur del sumario.

Explicó que la interpretación de la regla del artículo 109 del Código por el a quo era equivocada. Y que la exégesis que imponían l exposición de motivos era aquella según la cual el auto de apertura de sumario es válido si determina los hechos que hacen a la infracción y, d corresponder, ordena las medidas allí establecidas. El artículo 1101 de Código -agregó- determina que la única razón que puede llegar a que e auto de apertura no produzca los efectos interruptivo y suspensivo es que a correrse vista de lo actuado falte cumplir alguna de las medidas indicada en el artículo 1094. Citó jurisprudencia en apoyo de esta postura.

Señaló que, al momento de disponerse la apertura de sumario ya se encontraban individualizados los hechos, los presunto responsables, la operación aduanera en cuestión y la infracción endilgada Destacó que todos esos actos fueron cumplidos antes de correrse vista, d manera que el auto de apertura de sumario resulta válido y, por ende interrumpió la acción sancionatoria del Fisco.

Adicionalmente, señaló que la firma actora hab consentido el auto de apertura (art. 1051 CA) por no haber planteado s nulidad al momento de contestar la vista.

Finalmente, señala que la declaración de invalidez del aut de apertura contraviene la regla que impide declarar la nulidad por l

nulidad misma, desde que la actora contó con la oportunidad de hacer vale todas sus defensas -y las pruebas pertinentes- durante la sustanciación de procedimiento.

III.- Que el 13/02/26 tomó intervención el Sr. Fisca Federal (fs. 5/8).

IV.- Que este Tribunal ya ha tenido ocasión de expedirs en causas con aristas similares a esta sobre el planteo de prescripción de la acciones punitiva y tributaria -y el asociado, tocante a la nulidad del auto d apertura del sumario (conf. esta Sala, causa Nº 61.569/16 "Alba Compañí Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo", sentencia de 30/03/17; y n° 3822/2020 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c DGA s/recurso directo de organismo externo", del 16/09/2021; entre otras)

Con arreglo a la doctrina que surge de los precedente citados –y que ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de est Sala-, es cierto que no corresponde considerar interrumpido o suspendido e plazo de prescripción sino hasta la fecha en que fue debidamente integrad el auto de apertura del sumario (conf. art. 1094, CA). Esto es, luego de qu se practicara la liquidación definitiva correspondiente, pues est información resultaba imprescindible a los efectos de definir la suma qu pudiera resultar exigible en concepto de multa y/o tributos y era requerid en los términos del artículo 1094 del CA.

En consecuencia, para evitar la extinción de las acciones l Administración debió practicar la liquidación con anterioridad a qu venciera el plazo quinquenal de prescripción. Este tipo de actos suspensivo o interruptivos deben verificarse necesariamente antes del vencimiento d aquel, pues mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya agotad (Fallos: 320:1081; 318:2558; entre otros).

Partiendo de esas premisas y de acuerdo con la circunstancias comprobadas en la causa, el plazo quinquenal d prescripción comenzó a correr el 01/01/2007 (respecto de las DJVI documentadas en el año 2006) y el 01/01/2008 (respecto de las DJVI documentadas durante el año 2007) -extremo que no se encuentr controvertido- y operaba su vencimiento con fecha 31/12/2011 y 31/12/2012, respectivamente. Aunque el auto de apertura del sumario s dictó sin dudas con anterioridad a que ese plazo venciera (22/12/2011), n

cabe asignarle efectos plenos sino hasta que se encontró debidamente integrado con la determinación de la mercadería presuntamente en infracción y la liquidación de la multa mínima que le resultaría exigible; y en el caso, aquello ocurrió el 21/11/2016 (v. páginas 459/461 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21535820, agregado a la causa el 30/12/2025]).

Esto permite razonablemente concluir que el acto con el que se integraba el auto de apertura del sumario –y que le otorgaba validez a los efectos de la interrupción y suspensión de la prescripción- fue dictado con posterioridad al día 31/12/2011 y 31/12/2012, en que operaba la prescripción de las acciones para la imputación de sanciones (respecto de las declaraciones juradas de venta al exterior documentadas en 2006 y 2007, respectivamente), con arreglo a lo previsto en los artículos 934 del Código Aduanero (v. arts. 937, inc. a) del CA). La falta de cuestionamiento de este punto por la demandada –y aun siquiera de mención de la fecha de la liquidación- no hacen más que reforzar el convencimiento del tribunal sobre esta circunstancia.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la apelación en trato, y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68, 1º párrafo, CPCCN).

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68, 1º párrafo, CPCCN); **2)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI Guillermo F. TREACY

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40871557#491611297#20260303110413880